

delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión ..." (subraya la Corte).

En profusa jurisprudencia el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido que:

"... la circunstancia de que el hecho delictivo tenga una pena mínima mayor de dos años de prisión no puede ser motivo único y suficiente para decretar la detención preventiva. Como se afirmó, deben atenderse principios tales como los de conveniencia, utilidad, proporcionalidad y eficacia para la imposición de medidas cautelares menos severas, como clara proyección del principio del debido proceso legal (art. 32 C. N.), que propugna por un proceso penal más humano."

En el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada la concurrencia de ninguna de las circunstancias que ameriten la aplicación de la detención preventiva. No existen, verbigracia, exigencias inaplazables en la investigación relativas a la adquisición de elementos de convicción, las que supuestamente ya se encuentran incorporadas al proceso. Tampoco ha sido demostrado por el agente del Ministerio Público que el imputado, por circunstancias especiales de su personalidad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Como viene visto, el criterio de interpretación empleado por el agente de instrucción desconoce los principios de proporcionalidad de las medidas cautelares menos drásticas que la detención preventiva y el de la efectividad de aquellas (2147-D C. J.). Esta visión restrictiva hace que la detención preventiva se convierta en una pena anticipada que desnaturaliza la función o cometido que tienen las medidas cautelares en el sentido de asegurar el material probatorio, la comparecencia del imputado y, con ello, el resultado del proceso penal.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 8 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva decretada contra Virgilio Antonio Rivera Aldrete y, para asegurar los resultados del proceso penal, DECRETA la imposición de las siguientes medidas cautelares de carácter personal: a) la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y b) el deber de presentarse cada siete días ante la autoridad donde se encuentre radicado el proceso, de conformidad con los literales a y b del artículo 2147 B del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el licenciado RAMIRO FONSECA, CONTRA LA FRASE "DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO O CITADO PARA QUE RINDA INDAGATORIA" CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2043 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

JOSE RAMIRO FONSECA, actuando en su propio nombre, ha promovido acción de inconstitucionalidad a los efectos de que se declare que es contraria a la Constitución Política la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria", contenida en el artículo 2043 del Código Judicial. La firma forense, por su parte, DE GRACIA, BERROCAL y ASOCIADOS, ha promovido por la vía incidental advertencia de inconstitucionalidad a los efectos de que la misma frase de la misma disposición legal, sea declarada inconstitucional. En ambos negocios constitucionales se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en sendas Vistas (fojas 11-29 y 92-99) similares en su contenido, estimó que la mencionada frase no era violatoria de la Constitución Política, y abierto a la fase de alegaciones, intervino en el primer negocio constitucional, el proponente de la advertencia de inconstitucionalidad, por lo que, estando en proceso en la fase correspondiente a su decisión de fondo, a ello procede este Pleno previas las consideraciones que se dejan expuestas,

1. Las pretensiones de inconstitucionalidad. La norma legal que se cuestiona como contraria a nuestra Constitución Política, por violar los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, es decir, la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria" es del siguiente tenor:

"Artículo 2043. Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria.

En caso de ausencia podrán conferir poder a nombre del investigado, preferentemente, las siguientes personas:

1. El cónyuge
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad
3. Los parientes dentro del segundo grado de afinidad."

El demandante sostiene que la frase acusada viola los artículos 22 y 32 de la Constitución Política. La primera norma cuya constitucionalidad se estima violatoria al Estatuto Fundamental toda vez que, a su juicio, el derecho de defensa "debe admitirse tan pronto el acusado se dé cuenta que en su contra existe una denuncia, una querella o una acusación particular (sic)", de donde se desprende que tal momento procesal puede ser antes de que el imputado rinda indagatoria. El artículo 32 de la Constitución resulta violado toda vez que le vedo a que se defienda hasta tanto sea detenido o sometido a los rigores de la declaración indagatoria, coartándose de esa manera el derecho de defensa.

El advertidor, por su parte, sostiene que la defensa de una persona debe darse "desde el momento en que se encamina a una investigación en su contra" que constituye una violación al debido proceso, citando al efecto una sentencia, de 21 de octubre de 1997, señalando que el artículo 32 resulta violado.

2. La posición de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación, en la Vista N° 20, de 28 de julio de 1998, se ha opuesto a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada, señalando que no es hasta que el supuesto denunciado adquiera la categoría de imputado cuando, habiéndose comprobado el hecho punible y su probable vinculación "ordena, mediante resolución motivada, recibirla declaración indagatoria, a través de este acto procesal los cargos habidos en su contra (f. 18)". Señala, además, el titular del Ministerio Público que dicha interpretación amplia del proponente de la acción de inconstitucionalidad es violatoria de la presunción de inocencia, en la forma que se deja consignado:

"Por otra parte, si el defensor está llamado, precisamente, a sostener la causa velando por el cumplimiento de las garantías en favor de su representado, y protegerlo o defenderlo de las acusaciones dadas, no existe sustento fáctico para el basamento de la defensa si aún no ha sido acusado formalmente y, menos aún, se le han señalado, específicamente, los cargos de los cuales deberá defenderse. Es obvio que de adoptarse dicho criterio de

interpretación, el papel del abogado defensor iría más allá de la defensa de los cargos instaurados por el agente de instrucción, quien podría procurar por todos los medios evitar u obstaculizar que se recaben los medios probatorios encaminados a la comprobación del ilícito y del nexo causal, toda vez, como claramente indica el demandante, que "una defensa oportuna y adecuada, puede impedir que el funcionario de instrucción o el juez de la causa, lo lleguen a indagar o a elevar a juicio ..." (El subrayado es nuestro) (v. f. 4.).

Lo anterior ignora igualmente que la indagatoria es la más importante manifestación de defensa material, a través de la cual el imputado tiene la oportunidad de aclarar los hechos y manifestar sus descargos, indicando las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

La calidad de imputado surge desde que se ordena recibirlle declaración indagatoria, como señalamos en líneas anteriores, y es a partir de ese momento, si no ha sido detenido, que puede nombrar un defensor, posición que encuentra sustento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia patria." (Fs. 21-22)

El Procurador General de la Nación, a renglón seguido, y en apoyo a su tesis del momento a partir del cual se puede, en un proceso penal, ejercer el derecho de defensa, expone las opiniones de prestigiosos penalistas y procesalistas, como JORGE VÁSQUEZ, ROSSI, JORGE SILVA SILVA, CARLOS RUBIANES, FRANCESO CARNELUTTI, FERNANDO DE LA RÚA y HERNAN LONDOÑO JIMÉNEZ, indicando que, en lo que atañe al nombramiento de un defensor, hay tres momentos en que se puede realizar, en el supuesto de un denunciado o querellado que se encuentra en libertad, cuando se le informa que hay una causa penal en su contra y en caso de una detención preventiva.

3. La posición del Pleno. Dos son las normas constitucionales que se estiman infringidas por la disposición legal parcial contenida en el tantas veces citado artículo 2043 del Código Judicial, el artículo 22 y el artículo 32 de nuestro Estatuto Fundamental.

Dicen las disposiciones constitucionales indicadas:

"ARTICULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámite legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria."

El primero de los artículos constitucionales contiene un número plural de derechos fundamentales: el derecho de todo detenido a recibir información de las razones de su detención y de los derechos constitucionales y legales que le asisten y de los cuales es titular (artículo 22, primer párrafo), el momento a partir del cual se debe presumir la inocencia en sede procesal y el derecho que le asiste de contar con asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales (artículo 22, segundo párrafo) y la necesidad de que el artículo constitucional que ocupa al Pleno sea reglamentado precisamente mediante Ley formal, sin perjuicio de su aplicación inmediata.

El derecho a la asistencia letrada surge, en el terreno procesal, cuando se es detenido y cuando se le ordena la recepción de indagatoria, es decir, cuando adquiere la condición de imputado, de sujeto pasivo de la acción penal. Se trata, por lo tanto, de un derecho que tiene todo detenido o imputado a designar la defensa técnica para contrarrestar la fijación de una medida cautelar personal (previa necesariamente la existencia del hecho punible y de la posible vinculación del detenido con el mismo) o para que cuente con la defensa técnica, una vez se le hayan formulado cargos, lo que ocurre, como ya se indicó, y como sostiene la doctrina procesal y penal citada por la Vista del señor Procurador, cuando se adquiere la calidad de imputado, que ocurre cuando se le ordena la recepción de la indagatoria.

Al analizar el derecho a la presunción de inocencia en el contexto constitucional, el profesional del Derecho ELIÉCER A. PÉREZ, en una reciente monografía, señala:

"El artículo 1966 del Código Judicial además del derecho a la libertad personal contempla el derecho a la presunción de inocencia, en su formulación tradicional regulada en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitucional Nacional vigente inspirada a su vez en los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; la Constitución Española de 1978 Artículo 24.2, y los Tratados del Canal de Panamá, y los Estados Unidos, de 1977, llamados Torrijos-Carter.

El artículo en referencia dice de manera expresa que: "toda persona ... y frente a toda denuncia se presume su inocencia", no utilizando el término acusado o imputado sino indirectamente denunciado. Sin embargo, debemos entender que en la dimensión procesal penal patria los tres (3) términos han sido utilizados indistintamente a lo largo del articulado del Código Judicial, pero a nuestro juicio, se trata de vocablos diferentes, pero con el mismo significado, puesto que indistintamente se refiere al sujeto pasivo de la acción penal.

En ese sentido entendemos que "el acusado" se dice de aquella persona, contra quien se ha interpuesto una imputación delictiva ante el Ministerio Público, también llamado "procesado" cuando se ha proferido un auto encausatorio en su contra, e "imputado" cuando se le acusa penalmente de haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable. De manera que, de ahora en adelante, utilizaremos el término acusado cuando nos referimos al principio como derecho fundamental y los términos denunciado o imputado, al ámbito procesal, tal como se utiliza en nuestro Código Judicial, pero en todo caso, los tres términos son coincidentes en apuntar al sujeto pasivo de la acción penal.

En cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia que establece el artículo 1966, éste consiste "en el derecho a no ser condenado sino en virtud de una actividad probatoria constitucionalmente legítima llevada a cabo por la acusación, de modo que a nadie se le obligue a probar su inocencia; practicada en el juicio oral con observancia de los principios de publicidad y contradicción, salvo en el caso de las pruebas preconstituidas debidamente realizadas (con observancia de las garantías constitucionales) y reproducidas (sometidas al principio de contradicción); que puede estimarse de cargo de modo que contenga elementos incriminadores respecto de la participación del acusado". (Aragón (Op. Cit.: 24)

(PEREZ SANCHEZ, Eliécer Augusto, "El derecho a la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal panameño", Publicaciones Jurídicas de Panamá, S. A.; enero, 1999; págs. 97-99)

Esta Sala, como recuerda el proponente de la acción de inconstitucionalidad, tuvo ocasión de abordarla en sentencia de 31 de octubre de 1997, y que ahora reitera, sobre la interpretación correcta de los artículos 2038 y 2043, en la siguiente forma:

A este respecto es conveniente indicar que lo establecido en los artículos 2038 y 2043 del Código Judicial no debe ser interpretado en sentido restringido puesto que esto daría lugar a que solamente en caso de detención o llamamiento a rendir indagatoria una persona acusada pueda buscar la ayuda técnica legal de un abogado para que le represente y defienda de cargos formulados en su contra, sin permitir que aquél que vea su nombre y reputación involucrados en la comisión de un delito, pueda refutar dichas acusaciones y esclarecer los hechos que pudieran vincularle de inmediato o con posterioridad en un proceso penal. Inclusive, podría por medio de su apoderado legal aportar elementos probatorios esclarecedores en las investigaciones, aún cuando el agente instructor no considere a esa persona como posible autor o colaborador del delito investigado porque la acusación que en su contra hace el denunciante le vincula al proceso afectándole hasta que no se determine quién o quienes son los autores del delito."

(Registro Judicial. Octubre de 1997; p. 30)

Dicha sentencia, además, reiteró que el concepto de parte sólo se predica de la persona que es sujeto pasivo de la acción penal, como ha quedado dicho.

En síntesis: el derecho a utilizar asistencia letrada en los procesos penales es un derecho constitucional que otorga el derecho a asistencia legal cuando ha sido privado, mediante la dictación de una medida cautelar, de su libertad; y también ostenta tal derecho desde el momento en que se tenga parte del proceso penal, como sujeto pasivo de la acción penal, es decir, cuando tenga la calidad de imputado. Es evidente, por lo dicho, que la frase denunciada como inconstitucional no adolece de tal vicio, pues es efectiva con respecto a dos momentos, el de la detención preventiva y el de la formulación de cargos mediante la recepción indagatoria, momentos procesales éstos que son precisamente los que señala la disposición legal cuestionada. De allí a que la norma no viole el artículo 22 de la Constitución Política.

La segunda disposición constitucional que se estima violada es el artículo 32 de la Constitución Política.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene señorío como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"..."

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial establecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Forma, desde luego, parte de la garantía que ocupa el Pleno, el derecho a ser asistido y defendido por Letrado de su elección y si careciese de medios económicos para atender el costo de los servicios brindados, a que el Estado le designe defensor de oficio, de tal suerte que le esté asegurado, en todo momento, asistencia profesional que le defienda de los cargos que le formula la acusación.

La finalidad del derecho a la asistencia letrada es doble: por una parte, garantiza que las partes puedan actuar en el proceso de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos, y defenderse debidamente contra la parte contraria; y, de otra, asegura la realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos jurisdiccionales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan conducir a alguna de ellas el resultado de indefensión.

Al analizar el derecho de defensa, el expositor colombiano ALBERTO SUAREZ SANCHEZ, ha dicho:

"El derecho de defensa penal es el que tiene el imputado para

oponerse a la pretensión penal de la acusación. La defensa puede concebirse como una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales (el imputado y su abogado), titulares de todo un conjunto de garantías y derechos instrumentales suficientes para contestar la pretensión penal y hacer valer eficazmente dentro del proceso el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadanos que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

El derecho de defensa penal en un Estado democrático es el que corresponde a todo imputado, como sujeto procesal y titular de derechos fundamentales constitucionales, mediante la asistencia técnica de un abogado defensor, con capacidad para oponerse ambos efectivamente a la pretensión penal."

(SUAREZ SANCHEZ, Alberto; "El debido proceso penal", Impreso en Colombia, 1998; p. 280)

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, al señalar la necesidad de contar con asistencia letrada en dos momentos importantes, cuando contra la persona se decrete una medida cautelar personal y cuando se adquiera la calidad de sujeto pasivo de la acción penal, están recogidas, en su esencia, el derecho fundamental a contar con asistencia letrada, que forma parte de la garantía del debido proceso que nos ocupa.

Por las consideraciones que anteceden, estima el Pleno que la frase cuestionada no infringe la Constitución Política, en su artículo 22, 32 ni ninguno otro del Estatuto Fundamental, y así debe declararse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria" contenida en el artículo 2043 del Código Judicial dentro de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA.

Notifique-se.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI H., FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA EL ARTÍCULO 1436 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BLOCO

VISTOS:

El licenciado Manuel A. Succari, Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1436 del Código Judicial, dentro de proceso de arbitraje cuyas partes lo constituyen el Consorcio Van Dam Sosa & Barbero vs. La Nación.

Por encontrarse este proceso en etapa de admisibilidad, se procede a determinar si la presente iniciativa ha sido propuesta de conformidad con lo que establecen los artículos 203, párrafo segundo, de la Constitución Nacional y 654, 2549 y 2551 del Código Judicial, así como con las decisiones de la Corte Suprema